

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.249

La señora **AURA CARMIÑA MORENO** a través de apoderado judicial formuló demanda ORDINARIA LABORAL contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA –COMFACAUCA-** a través de apoderado judicial, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, la cual si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001, no así lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que indica:

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” e indica que: *“El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De acuerdo, a lo anterior, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo a la demandada de la presente demanda al correo electrónico indicado en la misma, como requisito previo para su admisión. Por tanto, al no acreditarse tales requisitos legales, se devolverá la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **AURA CARMIÑA MORENO** contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL**

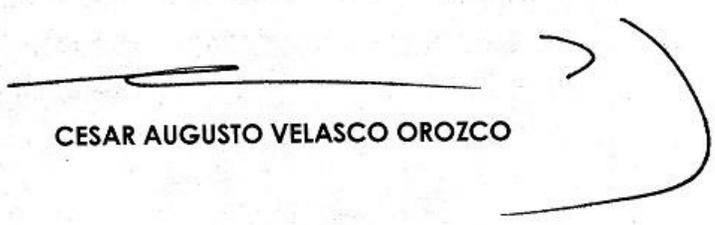
CAUCA -COMFACAUCA- a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo.- CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO identificado con la CC. 94.414.913 de Cali y T.P. 147.746 del CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante según poder anexo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO